



MINUTA DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR ANIMAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

ÚNICO. Se reforman: los párrafos segundo y tercero del artículo 44; Se adicionan: el párrafo cuarto al artículo 44 y los párrafos segundo, tercero y cuarto al artículo 49, ambos de la Ley de Protección y Bienestar Animal del Estado de Quintana Roo, para quedar como sigue:

Artículo 44. ...

Asimismo, deberán contar con la asesoría de una persona especializada en medicina veterinaria y una persona responsable que avale el bienestar de los animales, con el objeto de que las actividades mencionadas en el presente artículo se realicen bajo condiciones de bienestar y se proporcionen a los animales los cuidados adecuados como alimentación, tratamientos veterinarios, protección, seguridad, ventilación, iluminación, tiempo de descanso en áreas de estancia fuera de la jaula o exhibidor cuyo espacio mínimo por animal, debe contemplarse de acuerdo a la especie, peso, talla y altura para garantizar su protección y cuidado. Además, se deberá tomar las medidas necesarias con el fin de no causar molestias por ruido y malos olores.

Los lugares o locales donde se establezcan criaderos o enajenación de animales domésticos o de compañía podrán optar por realizar la venta de animales de manera física o a través de medios remotos o mediante la utilización de herramientas tecnológicas o cualquier otro medio de comunicación a su alcance, que eviten el contacto físico directo entre el animal para venta y el público interesado en su adquisición, siempre y cuando se cuente con los permisos de la autoridad competente y se cumpla con la normatividad en la materia.



Las actividades mencionadas en el primer párrafo de este artículo no podrán desarrollarse en lugares cuyo uso de suelo sea habitacional y no se cuente con la autorización y permisos de la autoridad municipal correspondiente.

Artículo 49. ...

I. a la VII. ...

Para la estancia en exhibición y resguardo de los animales para su comercialización dentro de las instalaciones de los establecimientos autorizados que se dediquen a la venta de animales, se deberá atender a las necesidades básicas de bienestar, de acuerdo a las características propias de cada especie y cumpliendo las disposiciones de las autoridades correspondientes, las Normas Oficiales Mexicanas y las demás disposiciones jurídicas aplicables.

Aunado a lo anterior, deberán:

- I. Garantizar su protección y asegurarles un trato digno y respetuoso;**
- II. Evitar el maltrato y la crueldad hacia dichas especies tanto por parte de los comerciantes, sus empleados o ayudantes, así como por parte de los compradores, y**
- III. Asegurar que los animales estén resguardados, previo a su venta, en lugares que cuenten con áreas e infraestructura necesaria para su manejo digno, así como quienes lleven a cabo la comercialización, cuidados y procedimientos médico-veterinarios tendientes a lograr su**



bienestar, tengan capacidad técnica y operativa suficiente de acuerdo a las necesidades de cada especie.

Asimismo, con el fin de fomentar y promover la cultura de la adopción de animales de compañía abandonados, podrán celebrar convenios con asociaciones protectoras de animales legalmente constituidas en el Estado de Quintana Roo, para prestar espacios físicos dentro de su establecimiento destinados a la exhibición de animales en adopción, para lo cual, también se procurará su publicación por medios remotos o mediante la utilización de herramientas tecnológicas o cualquier otro medio de comunicación a su alcance.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo.

SEGUNDO. El Poder Ejecutivo, así como los Ayuntamientos del Estado contarán con un plazo de 180 días naturales contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, para que, dentro del ámbito de sus respectivas facultades y competencias, realicen las adecuaciones necesarias a las disposiciones reglamentarias correspondientes, para apegarse a lo dispuesto en el mismo.

TERCERO. Se derogan todas las disposiciones de igual o menor jerarquía, que contravengan y/o se opongan a lo dispuesto por el presente Decreto.



SALÓN DE SESIONES DEL HONORABLE PODER LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE CHETUMAL, CAPITAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, A LOS TREINTA DÍAS DEL MES DE MARZO DEL AÑO DOS MIL VEINTISEIS.

**LIC. JORGE ARMANDO CABRERA TINAJERO.
DIPUTADO SECRETARIO DE LA MESA DIRECTIVA
DEL SEGUNDO AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL DE LA
H. XVIII LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.**



**ESTADO DE QUINTANA ROO
PODER LEGISLATIVO
XVIII LEGISLATURA CONSTITUCIONAL**